

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **175**

Fecha: 15/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 1995 08841	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA AGRARIA	SOCIEDAD HERMOGENES PERDOMO	Auto resuelve Solicitud el despacho NIEGA lo solicitado, por cuanto se encuentran avaluados de manera conjunta los dos bienes inmuebles cautelados (200-4861 y 200-4862). (...) SE DISPONE que las partes aporten el avalúo del bien inmueble N°. 200-4862 en la	11/11/2022		
41001 31 03003 2016 00363	Ordinario	OMAR GONZALEZ VARGAS	JOAQUIN OSORIO JACOBO	Auto resuelve renuncia poder	11/11/2022		
41001 31 03003 2020 00120	Verbal	JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto obedécese y cúmplase lo dispuesto por el superior en sentencia de 22 de septiembre de 2022. Se reconoce personería a la Dra. Claudia Camila Patarroyo Chávez	11/11/2022		
41001 31 03003 2021 00011	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOSA	Auto requiere	11/11/2022		
41001 31 03003 2021 00227	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO CUELLAR BORREO	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto 440 CGP	11/11/2022		
41001 31 03003 2022 00006	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MONCAYO QUINTERO	GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.	Auto resuelve Solicitud DENIEGA	11/11/2022		
41001 31 03003 2022 00012	Verbal	GUILLERMO ORTIZ CUENCA	CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA	Auto termina proceso por Transacción	11/11/2022		
41001 31 03003 2022 00208	Verbal	MARIA LUCIA CAMPOS	FLOTA HUILA S.A.	Auto decide recurso	11/11/2022		
41001 31 03003 2022 00277	Verbal	LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA - SURCOLABI IPS LTDA	CORPORACION IPS HUILA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	11/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	ALBERTO ROZO TORRES - CESIONARIO CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIA Y MINERO
DEMANDADO:	HERMOGENES PERDOMO Y CIA S EN C.
RADICACIÓN:	41001310300319950884100

En atención a la solicitud de fijar fecha para remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 200-4862 (PDF. 49), el despacho **NIEGA** lo solicitado, por cuanto se encuentran avaluados de manera conjunta los dos bienes inmuebles cautelados (200-4861 y 200-4862), luego no hay avalúo en singularizado y en firme para el predio con folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-4862.

Sin embargo, como al examinar el certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula No. 200-4861 aportado al expediente (PDF. 49), se observa que el 22 de mayo de 2013 se registró ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, la Resolución N°. 13242201300001 de 28 de febrero de 2013 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante la cual se adjudicó en favor de la Nación Unidad Administrativa Especial de esa entidad el citado bien (anotación N°. 018), y como consecuencia, canceló la medida cautelar de embargo que fue decretada por este despacho judicial el 18 de diciembre de 1995 (anotación N°. 016), **SE DISPONE** que las partes aporten el avalúo del bien inmueble N°. 200-4862 en la forma dispuesta en el artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	OMAR GONZALEZ VARGAS
DEMANDADO	JOAQUIN OSORIO JACOBO
RADICACIÓN	41001310300320160036300

Visto el memorial suscrito por el abogado ROQUE JULIO VARGAS PARDO, apoderado del demandante OMAR GONZALEZ VARGAS, con personería reconocida en auto del 22 de mayo de 2019 (PDF 2027802158. f 28), aceptase la renuncia deprecada.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JHERCY ALEJANDRA ÁLVAREZ PÉREZ
DEMANDADO	CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. Y LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ
RADICACIÓN	41001310300320200012000

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.”

Por secretaría, efectúese la liquidación integral de costas.

De otra parte, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHÁVEZ identificada con c.c. 1.075.280.408 de Neiva y T.P. 315.293 del C. S. de J. para que obre como apoderada del CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA., con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y en el poder conferido (pdf. A168).

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

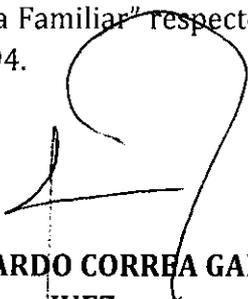
NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ
DEMANDADO	CESAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA
RADICACIÓN	41001310300320210001100

REQUERIR a la parte demandada aporte al proceso la escritura pública por medio de la cual se constituyó la "Afectación a Vivienda Familiar" respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula N. 50N-20853894.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO
DEMANDADO MARITZA DUSSAN PASCUAS Y MEDARDO
DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN 41001310300320210022700

Le corresponde al Despacho, proferir el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO en contra de MARITZA DUSSAN PASCUAS Y MEDARDO DUSSAN PASCUAS.

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio que reposa en las páginas 7 y 8 del archivo 01 del expediente judicial electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento ejecutivo en contra de MARITZA DUSSAN PASCUAS identificada con cedula de ciudadanía No. 55.177.207 y MEDARDO DUSSAN PASCUAS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.716.152, corregido mediante providencia del 17 de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

1. Por \$ 520.000.000 Mcte, correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio (pág. 7 y 8 archivo 01 Expediente Virtual), que se debía pagar el 25 de junio del 2019 más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de junio del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

La anterior providencia, fue notificada a los demandados así:

- (i) Por aviso a MARITZA DUSSAN PASCUAS el día 14 de diciembre del 2021 en la dirección Calle 8 # 47-169 Condominio Quintas de Oriente Casa 5 de Neiva, notificación que fue recibida el 13 de diciembre del 2021 como se observa en PDF 50. La demandada guardó silencio dentro del término que tenía para pagar o excepcionar, el cual venció el 24 de enero del 2022.
- (ii) A MEDARDO DUSSAN PASCUAS a través de curador ad-litem, Dr. Humberto Valenzuela Urrea, el día 19 de octubre del 2022 conforme se observa en constancia secretarial del 8 de noviembre del 2022 (PDF72). El Curador ad-litem dentro del término concedido contestó la demanda, no obstante, no propuso excepción distinta a la genérica.

Lo anterior, es razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo del título valor, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado fue notificado en legal forma y optó por no controvertir las prestaciones reclamadas.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado con el documento que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, los que, a su vez se encuentran amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejusdem. De igual manera, se condenará en costas al ejecutado, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO con c.c. 12.116.791 en contra de MARITZA DUSSAN PASCUAS identificada con cedula de ciudadanía No. 55.177.207 y MEDARDO DUSSAN PASCUAS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.716.152 tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y el que lo corrigió el diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000 M./Cte.).

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN PABLO MONCAYO QUINTERO
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220000600

Atendiendo la relación de títulos visible en el PDF 52, el Juzgado **DENIEGA** la entrega de títulos (PDF 51) por cuanto no existen depósitos judiciales pendiente de pago.

De otra parte, de conformidad con lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Juzgado **OBEDECE** lo resuelto por la Magistrada Dra. Enasheilla Polanía Gómez de la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL - DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE	GUILLERMO ORTIZ CUENCA
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA
RADICACIÓN	41001310300320220001200

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por ocasión de la transacción celebrada entre las partes reúne los presupuestos consagrados en el artículo 312 del C.G.P. en tanto versa sobre la totalidad de los asuntos debatidos en este proceso, además de haberse surtido el traslado a todas las partes por el termino de tres (3) días sin que hubiera pronunciamiento, este despacho dispondrá aceptar la transacción celebrada y ordenar la terminación del proceso por transacción sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por el apoderado del demandante GUILLERMO ORTIZ CUENCA, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN ANORMAL POR TRANSACCIÓN del proceso verbal de declaración, disolución y liquidación de sociedad de hecho propuesto por GUILLERMO ORTIZ CUENCA contra CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA, conforme lo señala el artículo 312 del C.G.P., atendiendo las razones expuestas la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SIN CONDENA en costas para las partes.

CUARTO: En firme esta determinación, archívese el proceso previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA BAUTISTA CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO	FLORA HUILA S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220020800

1. ASUNTO:

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la decisión de negar el recurso de apelación contenida en el auto de fecha 21 de octubre de 2022.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El recurrente señala que el Juzgado no debió admitir la demanda, por cuanto, la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte al correo electrónico al momento de radicar la demanda, exigencia consagrada en la Ley 2213 de 2022.

Enfatiza que incurre en error el Despacho al considerar que el argumento de inconformidad debe presentarse como una excepción previa, pues en su sentir, el medio de defensa idóneo es el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En lo referente al recurso de apelación, señala que al negarse se desconoce el derecho al debido proceso y al efecto, apoya su argumento en los artículos 29, 31 y 86 de la Constitución Política y en pronunciamientos de la Corte Constitucional

3. CONSIDERACIONES:

En atención a los argumentos planteados por la parte recurrente, le corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Es procedente revocar o conceder el recurso de apelación contra el auto proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, se adicionó la providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) no concediendo el recurso de apelación contra la providencia del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)?

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la *Litis* antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

El Despacho no repondrá la decisión contenida en el numeral quinto de la providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), adicionado mediante el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), atendiendo que los argumentos expuestos por el recurrente debieron pueden ser planteados mediante excepción previa, pues insiste el Despacho que es el instrumento idóneo para refutar incumplimiento de requisitos formales, particularmente, el artículo 100 del C.G. del P.

En consecuencia, no se repondrá la providencia que negó el recurso de apelación y en su lugar se **CONCEDE** el recurso de queja, para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva, presentado contra la decisión contenida en el numeral quinto de la

providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) (pdf 14), adicionado mediante el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) (pdf 17), por medio de la cual, no se concedió el recurso de apelación contra el auto del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'R' with a vertical stroke extending downwards and a diagonal stroke crossing it.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES	LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA - SURCOLABI IPS LTDA
DEMANDADO	CORPORACIÓN IPS HUILA
RADICACIÓN	41001310300320220027700

El demandante **LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA - SURCOLABI IPS LTDA**, obrando a través de apoderado judicial formula demanda verbal de restitución de inmueble en contra de **CORPORACIÓN IPS HUILA** para obtener la restitución del bien objeto del contrato de arrendamiento comercial.

Sin embargo, se encuentran las siguientes falencias:

1. En apartados de la demanda se señala como demandada a la **CORPORACIÓN IPS HUILA** y en las pretensiones se dirige contra **CORPORACIÓN MI IPS**, utilizando dos razones sociales distintas; por lo tanto, resulta necesario que individualice correctamente a la parte demandada, tanto en el escrito como en el memorial poder, atendiendo lo regulado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. De lo anterior, las pretensiones primera, segunda y tercera no son claras, como quiera que no coincide el nombre de la parte demandada con lo registrado en el acápite "I. PARTES" de la demanda.
3. No aporta la prueba de la existencia y representación de la parte demandante **LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA - SURCOLABI IPS LTDA** NIT 900.030.512-2, conforme lo exige el artículo 85 del C.G.P.
4. No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la demandada como ordena el inciso 2 del artículo 85 del C.G.P. Si bien señala que presentó petición solicitando la certificación, no acreditó tal actuación.
5. No se allegó evidencias de que la dirección electrónica o sitio suministrado info@miips.com.co de la demandada **CORPORACIÓN IPS HUILA** corresponde a ella, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
6. No indica cual es el lugar, la dirección física y electrónica donde, tanto el representante legal de **LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA - SURCOLABI IPS LTDA**, así como, el representante legal **CORPORACIÓN IPS HUILA**, recibirán notificaciones personales, según dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
7. No indica los linderos actuales del bien inmueble objeto de solicitud de restitución, según exige el artículo 83 del C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

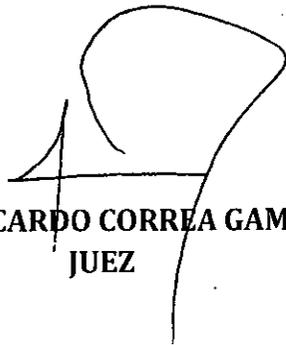
Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble promovida por **LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA - SURCOLABI IPS LTDA**, obrando a través de apoderado judicial en contra de **CORPORACIÓN IPS HUILA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K